

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 754-2010-R.- CALLAO, 12 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 001-2010-CEPAD-VRA (Expediente Nº 124663) recibido el 09 de junio de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 001-2010-CEPAD-VRA, referente al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor administrativo Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 16º Incs. b) y c) del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, corresponde, en el caso materia de autos, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tipificar las faltas de carácter disciplinario previa evaluación de las condiciones en que se hayan cometido, efectuar las investigaciones correspondientes examinando las pruebas y descargos presentados, adoptar acuerdos, recomendando la aplicación de las sanciones correspondientes;

Que, con Oficio Nº 002-2008-URC/OT del 27 de febrero de 2008, el servidor administrativo Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería comunicó al Director de la Oficina General de Administración que el lunes 25 de febrero de 2008 fue a depositar la recaudación del día viernes 22 en el Banco de la Nación, lo que no pudo realizar por falta de sistema, regresando con el efectivo al local principal de la Av. Sáenz Peña; señalando que entre las 4:35 y 4:50 pm. de tal fecha fue sustraída de la gaveta de su escritorio la suma de S/. 9,370.00 (nueve mil trescientos setenta con 00/100 nuevos soles), que debía depositar en el Banco de la Nación, y un cheque por S/. 209.35 (doscientos nueve con 35/100 nuevos soles), girado a la orden de la Universidad Nacional del Callao, de la retención del 6% del grifo Petrocentro Yulia; señalando que el hecho habría ocurrido en circunstancias en que se encontraba en los servicios higiénicos por diez minutos aproximadamente; procediendo a la búsqueda del dinero perdido, lo que cumplió con informar al servidor administrativo CPC. REYMUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos de la Oficina de Tesorería, y posteriormente a la Oficina General de Administración, no habiéndose encontrando nada de lo perdido; luego de lo cual se hizo la denuncia policial en la Comisaría de Bellavista;

Que, con Resolución Nº 052-2010-R del 22 de febrero de 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario al funcionario Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao con Informe Nº 014-2009-CEPAD-VRA

del 04 de noviembre de 2009, al considerar la existencia de un conjunto de contradicciones sobre la desaparición del dinero en las declaraciones de los entrevistados, que podría llevar a encontrar responsabilidad administrativa en dicho servidor, al no haber cautelado el dinero desaparecido el 25 de febrero de 2008, ascendente a la suma en efectivo de S/. 9,370.00 (nueve mil trescientos setenta nuevos soles), que debía depositar en el Banco de la Nación, y un cheque por S/. 209.35 (doscientos nueve con 35/100 nuevos soles), girado a la orden de la Universidad Nacional del Callao, puesto a su cautela; habiéndose transgredido la normatividad relativa al cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos conforme lo establece el Art. 21º Incs. a) y b) y lo previsto en el Art. 28º Inc. d) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y finalmente, incumplido el numeral 4.2 del numeral 4 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el numeral 2º de la acotada Resolución Nº 052-2010-R del 22 de febrero de 2010, dispuso que "...el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM."(Sic); no obstante lo cual el procesado presentó su descargo, obrante a folios 65 al 70 de los autos, con fecha 17 de febrero de 2010, habiendo recibido la Resolución de instauración de proceso en su contra con fecha 05 de febrero de 2010, conforme al cargo obrante a folios 61 de los autos; es decir, en evidente extemporaneidad conforme a lo establecido en el Art. 31º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Nº 149-99-CU; no obstante lo cual la Comisión Especial estimó tomar en consideración los alcances de dicho descargo;

Que, en el precitado descargo, el Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA formula excepción de prescripción administrativa conforme al Art. 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, manifestando que los hechos ocurrieron en fecha 25 de febrero de 2008, siendo el caso que la apertura de proceso administrativo disciplinario le fue notificada en fecha 05 de febrero de 2010, por lo que, según afirma, desde dicha fecha habría transcurrido un (01) año, once (11) meses y dos (02) días, por lo que considera que al no haberse iniciado el indicado proceso administrativo disciplinario dentro del año de ocurridos los hechos, se habría configurado la prescripción del proceso;

Que, respecto a los cargos imputados, señala el funcionario procesado que el Jefe de la Oficina de Tesorería no dispuso otro procedimiento para los depósitos de dinero en el sistema financiero, no existiendo tal documento porque en forma cotidiana recogía el dinero de la Caja de la Ciudad Universitaria acompañado de dos efectivos policiales, luego realizaba un resumen en su oficina para luego hacer el depósito en el Banco de la Nación y en Scotiabank, señalando que "...es por eso que el día 22 de febrero que era día viernes los cajeros que eran los recaudadores del dinero lo guardaron en su caja fuerte, y el día lunes 25 de febrero ninguna persona fue a recoger el dinero..."(Sic); señalando que por sus recargadas labores dispuso que el Sr. FEDERICO BAUTISTA CHAUCA realice dicho depósito, quien fue acompañado por dos policías, y realizó el depósito en el Scotiabank pero no lo pudo hacer en el banco de la Nación porque no había sistema; en consecuencia, éste le devolvió el dinero a las 4:10 de dicho día, guardándolo el procesado en su gaveta a las 4:35 pm aproximadamente, siendo sustraído, según señala, entre las 4.35 pm y las 4:50 pm; manifestando que "...como en reiteradas oportunidades he señalado, en ese momento no se hizo el depósito en caja fuerte de la Universidad porque esa caja no está en mi oficina sino en otro ambiente, esto es, en el primer piso de la universidad, y es más, el dinero debía ser depositado al Banco ese día por cuanto el dinero no se debía guardar hasta el día siguiente, ni siquiera varias horas, sino por el

contrario de inmediato se debía llevar mi persona al Banco a depositar. Por cuanto el dinero no podía estar si depositar al Banco por más de 24 horas de recaudado por disposición normativa interna de sistema de tesorería, por lo tanto consideré que no era necesario guardar el dinero en la caja fuerte porque ya el banco se cerraba y tenía que depositar el dinero ese día y mientras haga el depósito en la caja fuerte de otro ambiente rellenando papeles y retirarlo llenando papeles y otros trámites burocráticos, simplemente me impedía por la carencia de tiempo en hacer esa gestión burocrática, y es más yo tenía que regresar al Banco en ese momento para depositar el dinero, máxime si consideré que dentro de mi trabajo no podían haber gente de malos modales..."(Sic);

Que, manifiesta igualmente que no se le puede imputar responsabilidad por no implementar medidas de seguridad por cuanto esta función corresponde al Jefe de la Oficina de Tesorería de la Universidad, del cual depende la Unidad de Registro Contable, no pudiendo sobrepasar la función de la jefatura de la citada Oficina, sino que lo único que puede hacer es sugerir; señalando haber sugerido la instalación de una caja fuerte en su Unidad, así como la colocación de una cámara de video; añadiendo que en el caso concreto del hurto de los S/. 9,368.85 (nueve mil trescientos sesenta y ocho con 85/100 nuevos soles), "...está probado con el Dictamen Fiscal de fecha 30-06-2009 (INGRESO: 121-2008), que mi persona no tiene responsabilidad, y a nadie se le puede imputar responsabilidad por presunción, ello está proscrito, también la propia Constitución prohíbe la doble sanción (non bis in ídem); la otra garantía del debido proceso administrativo es el hecho de que estando las investigaciones en trámite, ninguna autoridad puede avocarse a su conocimiento..."(Sic);

Que, conforme a la Resolución Directoral N° 023-2008-OGA del 16 de enero de 2008, la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao resolvió autorizar al Tesorero a mantener un fondo para pagos en efectivo de S/. 105,362.00 (ciento cinco mil trescientos sesenta y dos nuevos soles), "...siendo el funcionario responsable del manejo de dichos fondos el Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, servidor de carrera de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao..."(Sic);

Que, al respecto, el Art. 35.2 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aplicable al ejercicio 2008, establece que el Fondo para Pagos en Efectivo "...debe estar rodeado de condiciones que impidan la sustracción o deterioro del dinero en efectivo y se mantiene en caja de seguridad o en otro medio similar..."(Sic);

Que, con relación a la prescripción deducida por el funcionario procesado, debe señalarse que el Proceso Administrativo Disciplinario se encuentra en plazo hábil, a mérito de la jurisprudencia vinculante establecida por el Tribunal Constitucional del Perú, al señalar que el plazo de prescripción se cuenta a partir de que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria, conforme a la Sentencia de fecha 27 de octubre de 1997, Expediente N° 844-96-AA/TC recaída en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Oswaldo Gallegos Chávez contra la Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa; no obstante el plazo prescriptorio establecido en el Art. 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM de fecha 19 de abril de 2005, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, es de tres (03) años, teniendo en cuenta la condición de funcionario del servidor procesado;

Que, en efecto, el Art. 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, establece taxativamente que "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se

contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.”(Sic);

Que, respecto a lo manifestado como descargo por el Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que el citado funcionario, responsable del manejo del Fondo para Pagos en Efectivo a mérito de la Resolución Directoral N° 023-2008-OGA de fecha 16 de enero de 2008, ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional al haber incumplido sus obligaciones funcionales al no haber previsto e implementado el debido cuidado en el manejo del dinero de la Universidad Nacional del Callao depositado en su persona, cual es depositar el dinero en la Caja Fuerte asignada a su persona, dejándolo, según su propia declaración, dentro de su escritorio en una gaveta sin llave, incurriendo en una actitud de evidente negligencia en el desempeño de la función y responsabilidad asignada;

Que, el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado mediante Resolución N° 149-99-CU, señala que se considera falta administrativa disciplinaria “...a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidas en el Art. 28° y otros del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.”(Sic);

Que, el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con el Art. 5° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios, establece que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y otras causales que pudieran visualizarse al momento de la calificación por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; tales como el incumplimiento de las Funciones Específicas del Cargo del Jefe de la Unidad de Registro Contable establecidas en los literales a) y b) de los puntos 1 y 2, respectivamente, del Capítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R del 12 de abril de 1994, que establecen, entre otras, las funciones de “a) Centralizar, organizar, ordenar, archivar y mantener en óptimas condiciones el registro y control de las operaciones de acuerdo al sistema de Contabilidad Gubernamental Integrado.”(Sic) y “b) Organizar, dirigir, coordinar, administrar y evaluar las actividades de la Unidad.”(Sic); funciones que implicaban que el funcionario tomara las medidas de seguridad respectiva para el manejo de los fondos de la Universidad Nacional del Callao, de lo cual él era responsable directo, según se aprecia de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 023-2008-OGA de fecha 16 de enero de 2008;

Que, de conformidad con el Art. 153° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 6° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir;

Que, efectuado el análisis de los actuados, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 001-2010-CEPAD-VRA, recomendando al titular del pliego la aplicación de la sanción administrativa de cese temporal de la función pública por el plazo de vigencia de un (01) año sin goce de haberes, por los cargos imputados, al Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de

Tesorería; al considerar que ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional al no haber cautelado el dinero desaparecido, puesto a su cautela, así como al existir un conjunto de contradicciones sobre la sustracción del dinero en cuestión, que conlleva a atribuir responsabilidad en dicho funcionario, habiendo trasgredido la normatividad relativa al cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos conforme lo establece el Art. 21º Inc. a) y b), preceptos legales por los que se le instauró proceso administrativo disciplinario, falta que se encuentra tipificada conforme a lo previsto en el Art. 28º incisos a) y d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; finalmente, por haber incumplido funciones específicas del cargo de Jefe de la Unidad de Registro Contable establecidas en el numeral a) del punto 1 y numeral b) del punto 2 del Capítulo III del Título III del MOF de la Oficina de Tesorería aprobado por la Resolución N° 234-04-R;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 170º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al Titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, como es el presente caso;

Que, al respecto se considera que la existencia de la prerrogativa del titular de la entidad para determinar el tipo de sanción a aplicarse, conlleva a que se debe tener en cuenta la circunstancia en que se configuró la falta, su gravedad, en aplicación estricta de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, éste último previsto en el Art. 2º Inc. 24º literal d) de la Constitución Política del Perú, el cual resulta aplicable en sede administrativa, y que exige que las faltas no sólo deben estar establecidas en ley, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitada por ésta, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones; habiendo establecido el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC que: "(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionado, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador";

Que, en el caso materia de los autos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios sustenta su Informe en el incumplimiento de sus funciones incurrida por el procesado conforme se encuentra estipulado en el instrumento normativo que rige su respectiva Unidad Orgánica, como es el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina de Tesorería en concordancia con el Art. 28º Inc. d) del Decreto Legislativo N° 276, que se refiere a la falta consistente en "negligencia en el desempeño de las funciones", en que ha incurrido el funcionario, conforme señala la Comisión Especial;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 216º, 216.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado" (sic); en razón de lo cual, el cumplimiento de la sanción impuesta al funcionario procesado será de manera inmediata;

Que, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28º y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 170º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse a los funcionarios procesados, considerando lo

recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, los descargos formulados por los procesados, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta las circunstancias en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 433-2010-AL y Proveído N° 754-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; al Art. 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1° **SANCIONAR** con **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por doce (12) meses, al servidor administrativo nombrado, Lic. Adm. **EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA**, Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 001-2010-CEPAD-VRA del 18 de marzo de 2010 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, sanción administrativa a efectivizarse a partir del 01 de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académicas – administrativas,  
cc. SUTUNAC; e interesado.